



**Convención Internacional para la
protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Distr. general
5 de abril de 2013

Español solamente

Comité contra la Desaparición Forzada

4º período de sesiones

8 al 19 de abril de 2013

Tema 6 del programa provisional

Examen de los informes de los Estados partes en la Convención

**Listas de cuestiones que deben abordarse al examinar el
informe presentado por Uruguay en virtud del artículo 29,
párrafo 1, de la Convención (CED/C/URY/1)**

Adición

Repuestas del Gobierno de Uruguay

[27 de marzo de 2013]

Índice

	<i>Párrafos</i>
Respuesta al párrafo 1 de la lista de cuestiones.....	1 – 7
Respuesta al párrafo 2 de la lista de cuestiones	8 – 16
Respuesta al párrafo 3 de la lista de cuestiones.....	17 – 21
Respuesta al párrafo 4 de la lista de cuestiones.....	22 – 26
Respuesta al párrafo 5 de la lista de cuestiones.....	27 – 34
Respuesta al párrafo 6 de la lista de cuestiones.....	35 – 48
Respuesta al párrafo 7 de la lista de cuestiones.....	49
Respuesta al párrafo 8 (a – d) de la lista de cuestiones.	50 – 59
Respuesta al párrafo 9 de la lista de cuestiones.....	60 – 65
Respuesta al párrafo 10 de la lista de cuestiones.....	66 – 69
Respuesta al párrafo 11 de la lista de cuestiones.....	70 – 73
Respuesta al párrafo 12 de la lista de cuestiones.....	74 – 76
Respuesta al párrafo 13 de la lista de cuestiones.....	77 – 81
Respuesta al párrafo 14 de la lista de cuestiones.....	82
Respuesta al párrafo 15 de la lista de cuestiones.....	83 – 85
Respuesta al párrafo 16 de la lista de cuestiones.....	86 – 90
Respuesta al párrafo 17 de la lista de cuestiones.....	91
Respuesta al párrafo 18 de la lista de cuestiones.....	92 – 122
Respuesta al párrafo 19 de la lista de cuestiones.....	123 – 125
Respuesta al párrafo 20 (a –d) de la lista de cuestiones	126 – 131
Respuesta al párrafo 21 de la lista de cuestiones.....	132 – 137
Respuesta al párrafo 22 de la lista de cuestiones.....	138 – 139
Respuesta al párrafo 23 de la lista de cuestiones.....	140 – 141
Respuesta al párrafo 24 de la lista de cuestiones.....	142 – 143

Respuesta al párrafo 1 de la lista de cuestiones

1. En el Derecho uruguayo la Convención Para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada tiene rango constitucional. Ello obedece a lo dispuesto por el artículo 72 de la Carta Magna que reconoce que la enumeración de los derechos, deberes y garantías explicitadas en la Sección II de la Constitución no excluye “otros derechos, inherentes a la dignidad humana o que derivan de la forma republicana de gobierno”.
2. Por lo tanto la Convención de Desapariciones Forzadas se aplica directamente en el derecho interno uruguayo.
3. La Suprema Corte de Justicia uruguaya en el caso “SABALSAGARAY CURUTCHET, BLANCA STELA señaló que “La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos. La misma sentencia establece que “en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico-jurídica.”
4. Además de otras cuestiones no consagradas a texto expreso por la Constitución nacional, el derecho de toda persona a no ser sometido a desaparición forzada (artículo 1 de la Convención Internacional), encuadra en la previsión constitucional establecida en el art. 72, integrando lo que doctrina ha denominado “bloqueo de constitucionalidad”.
5. En esta línea, la doctrina se pronuncia por la aplicabilidad directa de la Convención por las autoridades administrativas o judiciales.
6. Al no haber casos de desaparición forzada cuyo comienzo sea posterior a la entrada en vigencia de la Convención, tampoco existen casos de jurisprudencia nacional en los que se hayan invocado las disposiciones de aquélla.
7. No obstante ello, la Convención Americana de Desapariciones Forzadas ha sido citada en algunas acusaciones fiscales así como la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), y lo actuado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.

Respuesta al párrafo 2 de la lista de cuestiones

8. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), creada por ley 18.446, de 27 de enero de 2009, tiene por cometido “*la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional*” (artículo 1 de la citada ley).
9. Para ello, dicha Institución es competente, entre otras cuestiones, para “*recomendar y proponer la adopción, supresión o modificación de prácticas institucionales, prácticas o medidas administrativas y criterios utilizados para el dictado de actos administrativos o resoluciones, que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos*” (artículo 2 de la carta orgánica de la INDDHH, literal G), “*conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio*” (artículo 2, literal J), “*proponer a las autoridades competentes, la adopción de las medidas que considere pertinentes para poner fin a la violación de derechos humanos que haya constatado, establecer el plazo en el cual deberán ser cumplidas y sugerir las medidas reparatorias que estime adecuadas, sin perjuicio de realizar recomendaciones generales para eliminar o*

prevenir situaciones similares” (Idem., literal K), y “proponer a las autoridades competentes, en el curso de una investigación que esté realizando de oficio o a denuncia de parte, la adopción de medidas provisionales de carácter urgente, que considere pertinentes para que cese la presunta violación de los derechos humanos, impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos” (Idem., literal L).

10. A todas estas atribuciones aplicables a eventuales casos de desaparición forzada, se añaden las disposiciones relacionadas con la coordinación de tareas con otras instituciones de derechos humanos.

11. A texto expreso, la carta orgánica de la INDDHH prevé en su artículo 10 la coordinación de tareas con el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario. El Comisionado Parlamentario, creado en 2005, tiene como cometido específico el monitoreo de los lugares de detención para personas privadas de libertad mayores de 18 años, esto es, penalmente imputables.

12. La INDDHH es presidida por un órgano colegiado que la dirige y representa. Dicho órgano se compone de cinco miembros, electos por la Asamblea General del Poder Legislativo. El período de desempeño es de cinco años, previéndose la posibilidad de reelección por única vez. El presupuesto de la Institución es proyectado por la misma, y es asignado por el Poder Legislativo en el Presupuesto Nacional.

13. La INDDHH, en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de su carta orgánica, es el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Para ello la Institución coordina sus tareas con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y posee legalmente libre acceso a los lugares de detención (cárceles, establecimientos de alojamiento de menores en conflicto con la ley penal, hospitales psiquiátricos, cuarteles, comisarías policiales, y todo otro lugar donde se encuentren personas privadas de libertad).

14. El monitoreo de las cárceles se coordina con el Comisionado Parlamentario; las quejas o denuncias referidas a personas privadas de libertad son derivadas a esta institución. Cumplida la investigación sumaria del caso, el Comisionado Parlamentario reenvía a la INDDHH sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular.

15. Desde el momento de la designación del primer Consejo Directivo y puesta en marcha de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en Uruguay, comenzaron los contactos a efectos de acreditar dicha Institución ante la CIC. En setiembre de 2012, en el marco del período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas presidida por Uruguay, se mantuvieron reuniones con representantes de la CIC. En la oportunidad se presentó a la INDDHH, se intercambiaron comentarios y brindaron elementos de información sobre la ley de creación, mandato, facultades, etc. y nos fue informado que la solicitud para la acreditación ante la CIC sólo puede comenzar a gestionarse una vez que se presenta el primer informe anual a la Asamblea General. La INDDHH tiene previsto entregar este informe en el mes de abril, por lo que las gestiones de acreditación ante la CIC se iniciarán a partir del mes de mayo del presente año.

16. Cabe destacar que la INDDHH fue invitada a participar en la 11ª Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Dicha Conferencia fue sobre la temática de “Los derechos humanos de las mujeres y las niñas: promover la igualdad de género: el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos”, y participó la presidenta en ejercicio, Soc. Mariana González Guyer, en representación de la INDDHH.

Respuesta al párrafo 3 de la lista de cuestiones

17. La responsabilidad de agentes no estatales se encuentra prevista en el Código Penal en las diversas formas de conductas delictivas de privación de libertad, asociación para delinquir, encubrimiento y formas de coparticipación criminal.

18. En relación al delito de asociación para delinquir, el artículo 150 del Código Penal señala que los “que se asocien para cometer delitos, será castigados por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría”.

19. Por su parte, el artículo 258 del mismo Código en relación al delito de supresión de estado, establece que “El que de cualquier manera, hiciere desaparecer el estado civil de una persona, o engendrar el peligro de su desaparición, será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría”.

20. En cuanto a la privación de libertad, el artículo 281 del Código Penal señala que “El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueve años de penitenciaría. La pena será disminuida de la tercera parte a la mitad, siempre que el autor del hecho o un copartícipe de éste, liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido”.

21. En materia de encubrimiento, el artículo 197 establece que “El particular o funcionario que, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores, coautores o los cómplices, aunque éstos fueran inimputables, los ayudare a asegurar el beneficio o el resultado, a estorbar eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren, o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría”.

Respuesta al párrafo 4 de la lista de cuestiones

22. El Código Penal uruguayo vigente, en su CAPITULO II (Del concurso de delincuentes), establece en su artículo 59 que “Son responsables del delito, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como autores, fuere como cómplices. En los delitos culpables, cada uno responde de su propio hecho”.

23. El artículo continúa señalando que “La participación de tres o más personas en todos aquellos delitos en los que, para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes, se considera circunstancia agravantes y los límites de la pena se elevarán en un tercio. La cooperación de inimputables a la realización de un delito, incluso en la faz preparatoria, se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad de los partícipes y encubridores y la pena se elevará de un tercio a la mitad”.

24. Por su parte, el artículo 60 del Código Penal (Concepto del autor) establece que “Se consideran autores: 1) Los que ejecutan los actos consumativos del delito, 2) Los que determinan a personas no imputables o no punibles a cometer el delito”.

25. En cuanto a la calidad de coautor, el artículo 61 del Código Penal establece que “Se consideran coautores: 1) Los que fuera del caso comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, determinan a otros a cometer el delito, 2) Los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla prometido encubrirlo, 3) Los que cooperan directamente, en el período de la consumación, 4) Los que cooperan a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer”.

26. Finalmente, el artículo 62 del Código Penal al hacer referencia a los cómplices, establece que esto son “los que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperan moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la

ejecución, pero extraños y previos a la consumación”. Esta disposición es también aplicable al crimen de desaparición forzada establecido en el artículo 21 de la ley 18.026.

Respuesta al párrafo 5 de la lista de cuestiones

27. El artículo 3 del Código Penal establece como uno de los principios generales que rigen la responsabilidad penal en dicho cuerpo normativo, la relación de causalidad por acción u omisión. Dicho artículo reza: "Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o peligro del cual depende la existencia del delito, no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo”.

28. Por su parte, el artículo 10 de la ley 18.026 (Responsabilidad jerárquica) contempla las hipótesis del artículo 6, párrafo 1 apartado b) de la Convención al establecer que “El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.”

29. Conforme al ordenamiento positivo uruguayo, los términos en que fueron concebidos los respectivos numerales del art. 61 del Código Penal, permiten abarcar las diversas hipótesis, tanto la de aquellos que, desde una posición de poder, determinan a otros a cometer el delito, como los que proporcionan la cobertura institucional y los medios materiales para llevarlo a cabo, los que tomaron a su cargo todas o parte de las tareas propias de la consumación, así como los que cooperaron a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer, incluyendo las hipótesis en que el agente haya tenido una conducta omisa, en conocimiento de que sus subordinados se proponían cometer un delito. El último inciso del artículo 3 precitado, supone entonces que la conducta ilícita se aplica a título de coautor.

30. Por otra parte, el artículo 18 del mismo Código, regulando la culpabilidad del agente, en su segundo inciso dispone que “El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención, ultra intencional cuando el resultado excede a la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva de un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el daño que se previó como imposible, se considera culpable.

31. Al autor se le aplica la misma pena que al autor, su responsabilidad está parificada por la ley. El artículo 88 del Código Penal dispone que “La pena que corresponde a los coautores es la misma de los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obligan a modificar el grado”

32. En cuanto a la individualización de la pena en el caso concreto, la misma se realiza siguiendo los parámetros del art. 86 del Código Penal por el cual “El juez determinará, en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número de –sobre todo la calidad – de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho. Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión cuando concurren atenuantes excepcionales el juez tendrá la potestad de bajar a la de multa, que aplicará conforme al inciso precedente (art. 68,

apartado 2°).” El juez actúa con discrecionalidad reglada, moviéndose dentro de los topes máximo y mínimo que, en el caso de desaparición forzada le dejan un margen muy amplio. Es de señalar, sin embargo, que, tal como se ha tipificado el delito en el art. 21 de la ley 18.026, abarca dos hipótesis claramente diferenciadas, de distinta gravedad ontológica.

33. En Uruguay fue solicitada por el Ministerio Público la condena por el delito de desaparición forzada imputando a jefes del gobierno de facto. En el caso del ex Canciller de la dictadura, Juan Carlos Blanco, se pidieron veinte (20) años de penitenciaría por la desaparición de la maestra Elena Quinteros. En el expediente seguido a Gregorio Álvarez, ex Comandante en Jefe del Ejército, en el período dictatorial, se pidieron veinticinco (25) años de penitenciaría, por la desaparición forzada de treinta y nueve personas secuestradas en Argentina.

34. En las dos causas, la Suprema Corte de Justicia sentenció en casación, imponiéndoles esas condenas pero por el delito de homicidios, muy especialmente agravados, por cuatro votos conformes, con la discordia del quinto Ministro, Dr. Leslie Van Rompaey. La Suprema Corte de Justicia se ha negado a reconocer la tipificación de desaparición forzada, con el argumento de que todos los desaparecidos están muertos, dado el tiempo transcurrido (más de treinta años), no pudiendo aplicárseles retroactivamente la Ley 18.206. Por esos motivos consideró que lo adecuado es imputar homicidio.

Respuesta al párrafo 6 de la lista de cuestiones

35. En el ordenamiento jurídico nacional existe legislación aprobada con el fin de prevenir las desapariciones forzadas, incluyendo las órdenes o instrucciones que las autoricen o alienten. Asimismo se considera penalmente responsable a quien ordene tal crimen.

36. Las normas más generales en este sentido se encuentran en la Constitución de la República, que dispone en su artículo 12 que “Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal. Mientras que establece en su artículo 15 que “Nadie puede ser preso sino *in fraganti* delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.”

37. Por otra parte, la ley de Procedimiento Policial (ley 18.315) establece en su artículo 38 y siguientes los requisitos para que una persona sea detenida, para que a la misma le sean aplicadas medidas de seguridad, para garantizar su propia seguridad durante la detención, para garantizar su derecho a la información y la información de sus familiares.

38. El concepto de detención contenido en el artículo 38 hace expresa referencia al anteriormente mencionado artículo 15 de la constitución y establece la responsabilidad policial por la persona detenida. El artículo 39 de la misma norma establece que las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida. Estas medidas se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

39. En relación a la seguridad de las personas detenidas, la ley de procedimiento policial indica que la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles y deben cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia. Asimismo, toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción, en la dependencia policial se documenta por escrito dicha información, labrando el acta correspondiente que es firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

40. Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado. Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, el Juzgado que interviene en el caso y el motivo de la detención.

41. En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención.

42. Con el objetivo de prevenir las desapariciones, la ley 18.315 establece que en las dependencias policiales se lleva una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas, hora de entrada, motivo de la detención o conducción, antecedentes, requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida, hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena o motivo de su procesamiento por dicha autoridad o cualquier otra derivación ordenada.

43. También se establece estrictamente como medida de urgencia, a los solos efectos de preservar la escena del hecho, la potestad de la policía de disponer la incomunicación de la persona presuntamente responsable en el hecho investigado, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente.

44. Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D) y G) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004). Estos literales establecen el Principio de humanidad, por el cual el adolescente privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, ningún adolescente será sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos y tendrá derecho a mantener contacto permanente con su familia o responsables, salvo en circunstancias especiales; y el Principio de libertad de comunicación, por el cual el adolescente tiene derecho durante la privación de libertad, de comunicarse libremente y en privado con su defensa, con sus padres, responsables, familiares y asistentes espirituales.

45. En referencia particular al crimen de desaparición forzada, la ley 18.026 establece en el literal B) de su artículo 16 una pena de quince a treinta años de penitenciaría para todo aquel que “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación: ...B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.”

46. A su vez los artículos 9 y 10 de la misma norma hacen referencia a la “Obediencia debida y otros eximentes” y a la “Responsabilidad jerárquica”. El artículo 9 establece a texto expreso que “no podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley. Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales,

eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.”

47. En relación a la responsabilidad jerárquica, el artículo 10 indica que “el superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.”

48. Por otra parte, y de la misma forma que la Convención Internacional se considera de aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional de acuerdo al ya mencionado artículo 72 de la Constitución de la República, lo mismo se aplica a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 16.724 del 13 de noviembre de 1995.

Respuesta al párrafo 7 de la lista de cuestiones

49. La información acerca de las reglas para la determinación de la pena fue brindada en la respuesta a la pregunta 5 del Comité. Asimismo, y como fuera mencionado anteriormente, no existe en el país jurisprudencia previa que pueda ser brindada a modo de ejemplo.

Respuesta al párrafo 8 (a – d) de la lista de cuestiones

50. a) Elementos de convicción suficientes (artículo 125 del CPP). El concepto “elementos de convicción suficientes” refiere al método legal de valoración de la prueba en materia penal. Al respecto, el sistema se funda en el principio de la “sana crítica”, que otorga al magistrado una discrecionalidad reglada para apreciar la prueba; sólo excepcionalmente el Derecho uruguayo consagra el sistema de la libre convicción, pero dicha excepción no es en absoluto aplicable al caso de la desaparición forzada.

51. La noción “elementos de convicción suficientes” fue incorporada en la legislación penal nacional en el Código del Proceso Penal aprobado en 1980, por Decreto-Ley 15.032. Dicha expresión corresponde a lo que el anterior texto procesal, el Código de Instrucción Criminal, definía como “semiplena prueba”.

52. La intención del legislador al innovar fue desterrar del ordenamiento jurídico cualquier vestigio de prueba legal o tasada y por esta razón reemplazó la tradicional locución. La incorporación de la noción “elementos de convicción suficientes” respondió a la intención del legislador de fortalecer el principio de la “sana crítica” como criterio de apreciación de la prueba, eliminando la prueba tasada y restringiendo al mínimo la libre convicción del magistrado.

53. Tales elementos de convicción deben presentarse previo al dictado del decreto de enjuiciamiento, y por medio de los mismos se tiende a la verificación de la base fáctica necesaria para la imputación del hecho con apariencia delictiva. Por esta razón, la doctrina sostiene que se trata de estado previo al de la certeza, que eventualmente se alcanzará en las posteriores etapas procesales.

54. Si tal grado de certeza es completo –esto es, se alcanza la plena prueba- se producirá la condena del imputado. Mientras la ley ha incorporado el concepto “elementos de convicción suficientes” en el artículo 125 del Código del Proceso Penal, la Constitución de la República en su artículo 15 ha mantenido la tradicional expresión equivalente, es decir, la noción de “semiplena prueba”. La doctrina es conteste en señalar que, más allá de esta

variación de términos, se trata de una misma noción, referida a un incipiente conjunto de elementos probatorios, insuficientes por sí solos para fundar una sentencia de condena - debiéndose completar con otros elementos de juicio para formar la plena convicción del magistrado- pero bastantes como para determinar el enjuiciamiento del indagado.

55. El artículo 125 del Código Penal (Auto de procesamiento) establece que el sumario se iniciará con el auto de procesamiento dictado por el Juez competente. Si el imputado hubiese sido detenido previamente, ese auto deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la detención (Artículo 16 de la Constitución de la República y 118 de este Código). El auto de procesamiento será fundado; considerará los hechos atribuidos y establecerá su calificación delictual, con referencia expresa de las disposiciones legales.

56. Para decretar el procesamiento es necesario o bien que conste la existencia de un hecho delictivo que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que el imputado tuvo participación en el delito.

57. b) Posibilidad de aplicar otras medidas necesarias. Siempre debe aplicarse la prisión preventiva ya que la pena que castiga a este delito es siempre de penitenciaría (2 a 25 años). Excepcionalmente, en caso de enfermedad debidamente acreditada por un forense, y sin que constituya excarcelación provisional de prisión preventiva, se aplica la prisión domiciliaria, quedando igualmente el procesado o condenado sometido a la estricta vigilancia del tribunal.

58. c) El artículo 5 de la ley 18026 se ajusta al estándar de la Convención de Desapariciones Forzadas y prevé todas las garantías del debido proceso para quien está siendo indagado por un delito de desaparición forzada, incluyendo la notificación a su Estado. El concepto de “elemento de convicción suficiente” para el caso de una persona que se supone ha cometido un delito de desaparición forzada, también es aplicado en este caso y comprende la hipótesis del artículo 10 de la Convención.

59. d) El mérito se determina por la apreciación que realiza el juez de la existencia de los elementos iniciales de convicción suficiente o semiplena prueba.

Respuesta al párrafo 9 de la lista de cuestiones

60. En relación a las medidas de prevención, a las que hace referencia la pregunta 9 del Comité, estas se encuentran contenidas en la ley 18.315 de procedimiento policial. Se establecen en el capítulo II de esta ley, el derecho a recibir la adecuada protección, el registro y archivo de información, la información anónima, la confidencialidad, el derecho a la información y la responsabilidad del personal policial de implementar las medidas para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

61. El artículo 32 indica que “toda víctima, testigo o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.”

62. Según esta misma ley la policía debe llevar un registro y archivo sobre la información a la que refiere el artículo 32 en el cual también se registrará la información que tenga el carácter de anónima, lo cual debe ser consignado.

63. De acuerdo al artículo 35 de esta ley toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

64. Por otra parte, la víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente. Asimismo, cuando el denunciado o el

denunciante sea funcionario policial, las autoridades competentes habrán de extremar las medidas de supervisión para garantizar el adecuado manejo de la información y de todo el proceso de intervención policial.

65. En relación a lo informado en el párrafo 127 del informe nacional, corresponde señalar que la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, ha finalizado un Protocolo de Procedimiento para la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos de personas detenidas desaparecidas. Es intención del Estado generalizar su alcance en un futuro para abarcar la protección de los denunciantes, familiares, testigos, defensores y allegados de la persona desaparecida.

Respuesta al párrafo 10 de la lista de cuestiones

66. La obstrucción de las investigaciones judiciales es penada por sanciones penales y administrativas. El título V del Código Penal uruguayo contiene los delitos contra la administración de la justicia (arts. 177 y siguientes). Por otra parte las sanciones administrativas están contenidas en el Decreto 500 que fija normas generales de actuación administrativa y regula el procedimiento en la Administración Central.

67. Entre las medidas previstas en el área penal, la legislación establece los delitos de encubrimiento (art. 197 CP), falso testimonio (art. 180), omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos (art. 177), y omisión de los que estando legalmente obligados a prestar su concurso a la justicia, no lo hicieren (art. 178).

68. El Decreto 500, del 3 de octubre del año 1991, referido a la Administración Central, fija las responsabilidades de los funcionarios públicos. En su Sección II de las Denuncias y las Informaciones de Urgencia, comienza estableciendo que “todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.”

69. Asimismo este Decreto establece la obligatoriedad de realizar las denuncias policiales o judiciales correspondientes de acuerdo a la Constitución de la República y el Código Penal, señalando que la omisión de la denuncia correspondiente configurará falta grave.

Respuesta al párrafo 11 de la lista de cuestiones

70. Como se señaló en la pregunta 9 la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, ha finalizado un Protocolo de Procedimiento para la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos de personas detenidas desaparecidas. Es intención del Estado generalizar su alcance en un futuro para abarcar la protección de los denunciantes, familiares, testigos, defensores y allegados de la persona desaparecida.

71. El Estado uruguayo reconoce que no existe jurisdicción especializada para los casos de desapariciones forzadas en el país.

72. Los recursos disponibles ante la negativa a investigar en caso de desaparición forzada es el delito “omisión contumacial de los deberes del cargo” (artículo 177 Código Penal). No hay antecedentes sobre negación a investigar casos de desaparición forzada. Dicho artículo establece que el Juez competente que teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardare su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dos años de suspensión.

73. La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiere o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a

los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyo efectos la repartición experimentara particularmente. Se exceptúan de la regla, los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Respuesta al párrafo 12 de la lista de cuestiones

74. No existe ningún obstáculo jurídico ni político para aplicar los convenios suscritos por Uruguay en materia de extradición a los casos de desaparición forzada. Asimismo no hay ejemplos de casos en los que se haya concedido o denegado una extradición por un delito de desaparición forzada.

75. El Estado uruguayo tiene la firme convicción que la Convención Internacional sobre desapariciones forzadas (el instrumento internacional que recoge los estándares más elevados en la materia) constituye un marco jurídico robusto que habilita la extradición cuando no exista tratado al respecto.

76. En los acuerdos de extradición firmados por Uruguay con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Internacional ya se preveía la no inclusión del crimen de desaparición forzada como delito político.

Respuesta al párrafo 13 de la lista de cuestiones

77. No existen limitaciones ni condicionamientos en el auxilio judicial mutuo.

78. En relación a los ejemplos solicitados por el Comité cabe destacar que actualmente Uruguay se encuentra en proceso de negociación y celebración de acuerdos con países de la región para el intercambio de información sobre violaciones de derechos humanos entre los que se incluyen las desapariciones forzadas.

79. En diciembre de 2012, en el marco de la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR y Estados Asociados llevada a cabo en Brasilia, los cancilleres de Uruguay y Argentina, firmaron un memorándum de entendimiento para el intercambio de documentación para el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos. El memorándum procura brindar un marco para la cooperación y el intercambio de documentación que permita la investigación con el fin de aclarar los casos de violación a los derechos humanos ocurridos durante las dictaduras que vivieron ambos países en la década de 1970.

80. El objetivo del documento indica que “las partes, a través de las autoridades competentes, prestarán asistencia y cooperación mutua mediante el intercambio de documentación relevante para la investigación y esclarecimiento de las graves violaciones a las que refiere el presente memorándum”. El propósito es contribuir con el proceso de “reconstrucción histórica de la memoria, la verdad y la justicia”.

81. La formulación de las solicitudes se ajustará a los requisitos que establezca, de común acuerdo, la Comisión Técnica Mixta a la que refiere el artículo seis del citado memorándum. La autoridad competente de la parte requerida será la única responsable de arbitrar los medios para reunir la información y de coordinar la actividad administrativa necesaria a tales efectos, previa solicitud por escrito de la autoridad competente de la parte solicitante.

Respuesta al párrafo 14 de la lista de cuestiones

82. La prohibición de expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que podría ser víctima de una desaparición forzada (artículo 16 de la Convención), o exista riesgo de vida o de integridad física, se encuentra consagrada a texto expreso en el Derecho nacional en las siguientes normas:

a) Ley 16.294, de 11/08/1992, por la cual la República ratificó, e incorporó a su Derecho interno, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo artículo 13 *in fine* establece el principio del “*non refoulement*”.

b) Ley 15.798, de 19/03/1986, por la cual la República ratificó, e incorporó a su Derecho interno, la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 3 establece el “*non refoulement*”, en términos análogos a la Convención de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada.

c) Ley 15.737, de 08/03/1985, por la cual la República ratificó, e incorporó a su Derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), cuyo artículo 22.8 consagra el “*non refoulement*”.

d) Ley 13.751, de 10/07/1969, por la cual la República ratificó, e incorporó a su Derecho interno, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/12/1966. En particular, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las garantías que deben observarse en la expulsión de extranjeros.

Respuesta al párrafo 15 de la lista de cuestiones

83. La prohibición absoluta de detención secreta o no oficial tiene fundamento en la Constitución nacional, y se encuentra consagrada en múltiples disposiciones de rango constitucional y legal:

a) Constitución nacional, artículo 12: “*Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal*”.

b) Constitución nacional, artículo 15: “*Nadie puede ser preso sino infraganti delicto, o, habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita del Juez competente*”.

c) Constitución nacional, artículo 16: “*En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales*”.

d) Constitución nacional, artículo 17: “*En caso de prisión indebida, le interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de “habeas corpus”, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado*”.

e) Constitución nacional, artículo 23: “*Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más mínima agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca*”.

f) Constitución nacional, artículo 26 inciso segundo: “*En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito*”.

g) Ley 18.446, de 27 de enero de 2009, Carta Orgánica de la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH); artículo 2, literales G, J, K, L y M (ya citados con detalle en el párrafo 2 de este reporte); artículo 35: “*En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos tiene facultades para (...) ingresar, con o sin previo aviso, a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación*”.

h) Ley 18.315, de 22/07/2008 (Ley de Procedimiento Policial), artículo 38: *“Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes”*.

84. Fuera de los casos de detención judicial, la Ley de Procedimiento Policial acota al máximo las posibilidades de detención (artículos 47 y 48), limitándolas a casos de flagrancia delictiva o fuga, estando la persona legalmente detenida. La ley dispone que existe flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer el delito (artículo 47, literal A), o cuando inmediatamente después de la comisión de un delito la persona fuera hallada en fuga o se ocultare, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación en el delito y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada, o testigos presenciales, como partícipe en el hecho delictivo (Idem, literal B), o cuando en tiempo inmediato a la comisión del delito se encontrare a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito (Idem, literal C). Fuera de estos casos, en el Derecho uruguayo cualquier otra forma de detención constituye un acto ilegal.

i) Ley 17.914, de 28/10/2005, por la cual la República ratificó, e incorporó a su Derecho interno, el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuya Parte I (artículos 1 a 4) consagra la interdicción de la detención en lugares no oficiales.

j) Ley 17.684, de 29/08/2003 (Carta Orgánica del Comisionado Parlamentario), artículo 2. Dicha norma establece las competencias del Comisionado, quien se encuentra facultado para *“promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad; solicitar información a las autoridades carcelarias respecto de las condiciones de vida de los reclusos; formular recomendaciones a las autoridades carcelarias para que se modifiquen o dejen sin efecto medidas adoptadas o se incorporen otras que tiendan al cumplimiento de las normas constitucionales y legales; recibir denuncias sobre violaciones de los derechos de los reclusos; pedir informes a las autoridades penitenciarias, interponer recursos de “habeas corpus” o amparo y proceder a la denuncia penal correspondiente cuando considere que existen delitos”*.

k) Ley 16.724, de 01/11/1995, por la cual la República ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, cuyo artículo XI dispone que *“toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente”*.

l) Ley 15.032, de 18/08/1980, (Código del Proceso Penal), artículos 118 y 119. Los mismos reglamentan el artículo 15 de la Carta, limitando las posibilidades de detención a los casos de delito flagrante o, existiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita del Juez competente.

ll) Ley 14.470, de 11/12/1975, artículos 3, 4 y 5. El artículo 3 de la mencionada norma establece que *“ninguna persona podrá ser recluida en establecimientos carcelarios sin decisión escrita de la autoridad judicial competente, acompañada de los correspondientes datos filiatorios y de una relación del hecho criminal que se le imputa”*. De acuerdo al artículo 4 de la misma ley, se entiende por recluso a *“quien esté privado de libertad, sea en calidad de penado o procesado, por disposición de la Justicia Ordinaria”*.

85. En cumplimiento de estas disposiciones, todos los establecimientos donde se encuentren personas privadas de libertad poseen un registro actualizado, en el que consta la identidad de la persona, el día de ingreso y la hora de ingreso y de su salida, la autoridad

que dispuso la detención, y el delito imputado o las razones de la detención. El artículo 5 de la norma dispone que mientras la persona se encuentre detenida queda “a disposición del Juez competente en todo lo atinente al proceso judicial, siendo de competencia exclusiva de la autoridad carcelaria la aplicación del régimen administrativo de reclusión”. De ello se perfila la plena responsabilidad estatal por las personas privadas de libertad, responsabilidad que recae sobre las autoridades judiciales y administrativas.

Respuesta al párrafo 16 de la lista de cuestiones

86. El “habeas corpus” previsto en el artículo 17 de la Constitución, constituye una acción de amparo que procede en caso de prisión indebida, a fin que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la detención. La ley ordinaria aún no ha reglamentado dicha acción, pero ello no impide su ejercicio.

87. El artículo 332 de la Carta dispone al respecto que “*los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos individuales, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales derecho y a las doctrinas generalmente admitidas*”.

88. El Senado de la República aprobó el 13/10/2010 un proyecto de ley reglamentario de la acción de “habeas corpus”, y el mismo se encuentra actualmente a estudio de la Cámara de Representantes (Carpeta 430 de 2010, radicada en la Secretaría de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes).

89. Las disposiciones de dicho proyecto se aplican en vía de integración analógica, conforme lo habilitado por el mencionado artículo 332 de la Carta. El proyecto con media sanción dispone:

a) El “habeas corpus” es una acción de amparo de la libertad personal ambulatoria, contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratos o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad humana.

b) Procede aun en el caso de la adopción de “medidas prontas de seguridad”, dispuestas por el Poder Ejecutivo de acuerdo al numeral 17 del artículo 168 de la Constitución.

c) La legitimación procesal activa se concede en los términos más amplios: se interpone por el propio interesado, por el Ministerio Público o por cualquier otra persona, y puede también seguirse de oficio.

d) Es competente el Juez Letrado con competencia penal de turno del lugar de los hechos aducidos, y si ello no es fácilmente determinable, cualquier Juez Letrado con competencia penal. En días y horas inhábiles el recurso puede interponerse en el domicilio del Juez competente. Tratándose de personas privadas de libertad es competente el Tribunal de la causa.

e) El procedimiento es sumario. No se requiere patrocinio letrado; recibida la demanda, el Juez interviniente debe nombrar defensor de oficio del interesado y dispone de un plazo perentorio de 24 horas para dictar sentencia.

90. De acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales (ley 15.750, de 24/06/1985), el Juez interviniente en la acción de “habeas corpus” se encuentra facultado para visitar todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, pudiendo “requerir de las demás

autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan” (ley cit., artículo 4).

Respuesta al párrafo 17 de la lista de cuestiones

91. La obtención de la información indicada en el artículo 18 párrafo 1 de la Convención se encuentra genéricamente consagrada por el artículo 30 de la Constitución nacional, que consagra el derecho de petición ante cualquier autoridad de la República. En términos específicos, diversas normas garantizan el acceso a dicha información:

a) En primer término, por las leyes que establecen la interdicción absoluta de la detención en secreto o en lugares no oficiales, y las leyes que disponen la obligatoriedad de llevar registros de las personas privadas de libertad; todo ello ha sido detallado en el párrafo 15 de este reporte;

b) En segundo término, por las leyes que garantizan el acceso a la información por intermedio de las instituciones de protección y promoción de los Derechos Humanos. Los artículos 2 y 35 de la ley 18.446 establecen las amplias facultades que al respecto posee la Institución Nacional de Derechos Humanos, y los artículos 1 y 2 de la ley 17.684 disponen algo similar para el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario. Ambas Instituciones tienen la posibilidad de requerir y obtener en breves plazos toda la información mencionada en el artículo 18 párrafo 1 de la Convención;

c) Asimismo, la información puede ser obtenida por el propio afectado, o sus representantes (tutores o curadores), y en caso de personas fallecidas por sus sucesores universales, mediante la acción de “habeas data”, regulada por la ley 18.331, de 18/08/2008. Esta dispone (artículo 37) que *“toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona, y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicas o privadas”*. De acuerdo al artículo 25 de la misma ley, las bases de las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia se encuentran expresamente sujetas a la acción. Son competentes los Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo o Jueces Civiles, en la capital del país (Montevideo) y fuera de ésta, los Juzgados Letrados de primera Instancia. La comparecencia de víctimas de desaparición forzada no está prevista a texto expreso por la ley 18.331. Las víctimas pueden acudir ante las Instituciones nacionales de Derechos Humanos, expresamente facultadas por sus respectivas cartas orgánicas para requerir la información correspondiente al artículo 18 párrafo 1 de la Convención, o accionar por sí, argumentando en vía interpretativa que poseen legitimación procesal activa. Al no haber casos de desaparición forzada bajo la vigencia de la Convención, no existen precedentes jurisprudenciales.

Respuesta al párrafo 18 de la lista de cuestiones

92. En Uruguay, el Instituto Nacional de Donación y Trasplante (INDT) de células, tejidos y órganos (ex Banco Nacional de Órganos y Tejidos), a través de la Unidad de Genética Forense del Laboratorio de Inmunogenética, administra y custodia el Banco de muestras y datos genéticos de familiares de personas detenidas-desaparecidas. A partir de Agosto de 2011 cumple esta función, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial en Consejo de Ministros CM/369, operativizada posteriormente a través de un Convenio suscrito entre Presidencia de la República y el INDT.

93. Desde el año 1981 hasta la fecha, el INDT también ha realizado todos los estudios de investigación de paternidad requeridos por el Poder Judicial. Trabaja de acuerdo a procedimientos y especificaciones técnicas para investigación de filiación e identificación genética recomendados por sociedades internacionales como: Grupo Español-Portugués de

la International Society for Forensic Genetics (GEP-ISFG) y la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

94. El Banco de Muestras y Datos Genéticos de Familiares de personas Detenidas-Desaparecidas dispone para su funcionamiento de un área física específica y consta básicamente de:

- Listado general de familiares de detenidos desaparecidos ingresados en la base de datos general del Laboratorio.
- Fichero específico: contiene las fichas con los datos identificatorios de los familiares ingresados y el vínculo con el detenido desaparecido, los formularios del consentimiento informado y en algunos casos otro documento con cualquier otro dato que el familiar quiera aportar. Las fichas incluyen nombre y apellidos, cédula de identidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y teléfono, huellas dactilares y firma. No contienen datos genéticos.
- Colección de Muestras Biológicas: tarjetas de papel tipo FTA con muestras de sangre conservadas a temperatura ambiente y, para la mayoría de los casos, respaldo de muestra de sangre preservada a -80°C .
- Base de datos genéticos: contiene los perfiles genéticos y el archivo de imágenes correspondiente, de marcadores autosómicos y de cromosoma Y (en los casos que corresponde) obtenidos en el propio laboratorio. La atención al familiar se hace en privado en sala de atención al usuario y policlínica de extracción de muestras biológicas, ubicadas en área de acceso público. El Fichero, la colección de muestras y la base de datos genéticos están ubicados en una habitación destinada a este único fin, cuyo acceso es restringido y controlado por cámaras de seguridad, ubicada en el Área de Genética Forense. El equipo que contiene la Base de datos, no tiene conexión a red ni acceso a internet.

95. El contenido actual del Banco incluye:

- Fichas con datos de identificación de cada familiar, consentimiento, muestras biológicas y perfil genético de las 192 personas ingresadas.
- Base general de datos genéticos, disponible para análisis de compatibilidad biológica.

96. Desde el año 2002 hasta la fecha han ingresado al Banco 192 familiares correspondientes a 105 personas desaparecidas:

AÑO	Nº de ingresos
2002-	100 familiares
2003-	2 familiares
2005-	3 familiares
2007-	13 familiares
2010-	2 familiares
2011-	36 familiares
2012-	36 familiares

97. Vínculo de los familiares en la composición actual del banco: 29 madres, 10 padres, 53 hijos, 67 hermanos, 25 esposas/esposos, 6 sobrinos, 2 primos.

98. Las muestras en tarjeta FTA fueron extraídas en duplicado. Por orden Judicial o a solicitud de la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República y con la autorización de los donantes de las muestras, hasta la fecha se han entregado la mayoría de estos duplicados y de los perfiles genéticos, con destino a la EAAF, República Argentina.

99. En cuanto a la protección de datos genéticos, deben tenerse presente los siguientes elementos:

- Normativa - Leyes N° 18.331 y 18.335. El INDT maneja otro tipo de información reservada (trasplante, lista de espera, estudios de filiación) para la que rige exigencia legal de confidencialidad.
- Profesional - Toda la información referida a estas pericias es tratada bajo los criterios de confidencialidad que cubren el acto médico.
- Contractual- Los funcionarios firman un formulario de compromiso de cumplimiento de las Políticas de Confidencialidad establecidas por la Institución.
- Ética- La actividad relacionada con estas pericias está pautada por los principios éticos fundamentales: autonomía, privacidad, justicia, igualdad y calidad.
- Física -La base de datos genéticos está en equipos de acceso restringido y sin conexión. Restricción de acceso a la Unidad y cámara de vigilancia.
- Funcional- Cumplimiento y control de los procedimientos formales y técnicos establecidos. Solo 4 profesionales tienen acceso: 3 técnicos y la Directora.

100. Para la solicitud de muestras o datos genéticos, la misma debe realizarse por vía judicial o de la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República, que remite duplicados de muestras al exterior. Además de consignarse institución y país de destino debe existir autorización previa de los donantes de las mismas (genérica o específica), u orden judicial expresa a la vez que debe coordinarse previamente día y hora de retiro de las muestras del INDT, consignando persona que retira y se hace responsable de cadena de custodia de las mismas.

101. En el acto de entrega, el personal del INDT y quien es responsable del retiro, deben controlar la/s muestra/s así como toda la documentación adjunta.

102. La transferencia en la cadena de custodia del material entregado debe quedar consignada en documento expreso firmado por ambas partes, con copia para ambas instituciones.

103. En relación al procedimiento para la obtención de muestras biológicas para análisis genético de familiares de detenidos desaparecidos se establece el siguiente mecanismo: los interesados en participar del Banco de Muestras y Datos Genéticos de Familiares de Detenidos Desaparecidos pueden acudir al INDT: a) por previo contacto y asesoramiento por parte de alguna de las organizaciones de familiares de detenidos desaparecidos, b) por previo contacto y asesoramiento por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República o de la Institución Nacional de Derechos Humanos, c) por orden judicial y d) por información particular,

104. Para la colecta de muestras y datos correspondientes, los interesados deben ser previamente agendados vía telefónica, correo electrónico o personalmente, por los funcionarios del Laboratorio del INDT autorizados para esta tarea, debiendo proporcionar:

nombre completo del donante de la muestra, nombre del detenido desaparecido y vínculo familiar con el mismo.

105. El personal del Laboratorio del INDT consigna fecha y hora de la cita en la planta física del mismo. Se debe concurrir con cédula de identidad, credencial cívica, partida de nacimiento o pasaporte. No es necesario estar en ayunas.

106. Existe un amplio margen horario, entre las 08.00 y las 15.00 hs, así como la posibilidad de adaptarse a condiciones especiales, en caso de residentes en el exterior o interior. Para aquellas personas con imposibilidad física de traslado, pueden coordinarse procedimientos en domicilio.

107. La atención es un procedimiento individual, salvo expresa solicitud de los miembros de un grupo familiar.

108. La atención al familiar consta de las siguientes etapas: a) informativa: explicación de los objetivos del programa, procedimientos generales, lectura del consentimiento informado, firma de documentos, b) Ingreso de datos en base de datos del INDT con cédula de identidad o documento de identificación vigente, impresión de ficha patronímica con las correspondientes etiquetas con código de barras, c) Impresión de huellas digitales: se procede a la toma de huellas dactilares en fichas proporcionadas por el Ministerio del Interior, d) Toma de muestras: consiste en una muestra de sangre periférica de 3ml tomada por punción venosa en tubo con anticoagulante EDTA y una tarjeta tipo FTA (4 círculos), e) Las muestras son procesadas con los máximos criterios de seguridad (cadena de custodia) y en las condiciones medioambientales y de bioseguridad establecidas para este tipo de muestras biológicas. Las mismas son conservadas de acuerdo a los criterios establecidos respecto del “uso de las muestras y de datos ajenos a la pericia”.

109. Atención en domicilio. También es coordinada con antelación, salvo en casos de urgencia vital que exijan coordinaciones para el mismo día. Los profesionales que concurren a domicilio están expresamente autorizados por el INDT a realizar esta tarea y deben identificarse en cada caso.

110. Confidencialidad de la atención: Todos los profesionales participantes en estas pericias deben proteger la confidencialidad de esta información. Están sujetos a las Leyes N° 18331 y 18335.

111. Cadena de custodia. Las muestras y los formularios de los familiares atendidos en domicilio serán transportados e ingresados al Banco de Muestras de familiares de detenidos desaparecidos por el personal técnico del INDT responsable de la colecta. El manejo de las muestras, formularios e información, dentro y fuera del Instituto se hace de acuerdo a procedimientos previamente establecidos para mantener cadena de custodia. Las muestras biológicas y los documentos anexos se mantienen en una habitación destinada específicamente a este fin, ubicada en el Área de Genética Forense, dentro del Laboratorio de Inmunogenética e Histocompatibilidad del INDT.

112. Acceso restringido. El Área de Genética Forense tiene acceso restringido y su ingreso se encuentra controlado por sistema de cámara de vigilancia.

113. El Procedimiento Técnico para obtención de perfiles genéticos incluye las siguientes etapas:

- Extracción de ADN de muestras de sangre o hisopado bucal
- Amplificación de microsatélites, separación de fragmentos y asignación alélica
- Análisis del perfil genético y su incorporación a base de datos de familiares de detenidos desaparecidos.

114. Para la asignación alélica y obtención de los perfiles genéticos se utiliza software GeneMapper ver.3.2. Para comparación de perfiles, análisis de compatibilidades genéticas y los cálculos estadísticos correspondientes se utiliza el programa de matemática forense DNA view, desarrollado por el Profesor Charles Brenner. Este programa permite procesar análisis complejos en tiempos reducidos.

115. Técnica molecular utilizada para obtención de perfiles genéticos. Se realiza reacción de polimerasa en cadena (PCR) múltiple de 15 marcadores genéticos con alto poder informativo, con kits comerciales validados para uso forense, electroforesis capilar de productos marcados y análisis de fragmentos en secuenciador con software de asignación alélica automática, equipo ABI 3130 XL (Applied Biosystems). Todos los procedimientos de electroforesis se realizan de acuerdo a manual de procedimientos del fabricante.

116. Actualmente el Laboratorio utiliza para reacción de PCR múltiple, el Kit Identifiler que permite amplificar simultáneamente 16 marcadores, microsatélites o Short Tandem Repeat, 15 marcadores autosómicos y uno de sexo (amelogenina). En las muestras de familiares de sexo masculino relacionados con el detenido desaparecido por línea paterna (patrilínea) se analizan también marcadores de cromosoma Y, utilizando para la PCR el Kit Y filier. Se imprime resultado con perfil genético de cada familiar y se carga a la base de datos general de familiares.

117. Infraestructura y condiciones de trabajo. El Laboratorio de Inmunogenética e Histocompatibilidad del INDT está ubicado en la planta física del propio Instituto, en la ciudad de Montevideo.

118. La planta física general del Laboratorio, de más de 200 mts incluye una amplia zona de recepción y baños, área administrativa del Laboratorio, policlínica de extracción de muestras, área técnica del laboratorio de más de 100 mts² (remodelada en el año 2000) con sector de Biología Molecular que incluye: sectores de pre-PCR, PCR, post-PCR, Secuenciación y Unidad de Genética Forense / para muestras críticas así como un área de servicios del Laboratorio (preparación de reactivos, lavadero, área de esterilización).

119. Equipamiento disponible:

- Termocicladores a tiempo final con tapa termostatazada:
- Equipos Perkin Elmer 2400 , Gene Amp 2700 y Genius .
- Termociclador a tiempo real- Equipo de PCR real time, PCR cuantitativa 7500 Real Time PCR System de Applied Biosystems
- Analizadores genético:- 1 Secuenciador automático de electroforesis simultánea en 4 capilares. Equipo ABI 3130 XL (Applied Biosystems), sistema de electroforesis capilar de 4 capilares con capacidad de procesamiento de placas con 96 muestras en forma automatizada. Este equipo y su software (GeneMapper 3.2) están reconocidos internacionalmente para trabajar con los kits AmpFLSTR Identifiler y Power-Plex aceptados por las sociedades genéticas internacionales para este fin. El software GeneMapper 3.2 ha sido desarrollado para la genotipificación automática en casos forenses y de paternidad. Combina y mejora las funciones de dos softwares anteriores (GeneScan y Genotyper). Incluye controles de calidad con valores preestablecidos que permiten controlar las condiciones del análisis (Ej.: size quality SQ).
- Software para análisis genético y cálculos estadísticos DNA view (Brenner)
- Espectrofotómetro específico para evaluación cuantitativa y cualitativa de ácidos nucleicos (ADN, ARN) en muestras escasas- Equipo Nanodrop .

- Equipo para extracción automática de ADN (actualmente no está en uso)
- ABI Prism 6100 Nucleic Acid PrepStation.
- Resto del equipamiento de Biología molecular y general

120. Sistema de cámaras de vigilancia permanente en circuito cerrado-Permite controlar el acceso y flujo de personas a los distintos sectores o áreas del INDT.

121. Debe señalarse que todo el personal que participa en la atención a los familiares está comprendido bajo la normativa de cargos públicos de nuestro país. El personal técnico que realiza estas pericias está graduado en la Universidad de la República Oriental del Uruguay (UDELAR). No existen cargos específicos para el desarrollo del banco, por lo que esta tarea se ha desempeñado bajo dedicación part-time de 3 profesionales.

122. Los técnicos actuantes poseen títulos de: Doctor en Medicina, Licenciado de Laboratorio, Técnico en Hemoterapia. Tienen asimismo cursos de especialización en Biología Molecular o Genética Forense.

Respuesta al párrafo 19 de la lista de cuestiones

123. Cualquier perturbación, omisión, obstrucción o dilación funcional que perturbe el rápido y efectivo acceso a un recurso judicial para calificar la legalidad de la privación de libertad, o en su caso, el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como la negativa suministrar la información detallada en el artículo 18 párrafo 1 de la Convención, aparejan sanciones penales y disciplinarias.

124. El funcionario que incurriera en alguna de las malas prácticas identificadas en los literales “a”, “b” y “c” del artículo 22 de la Convención sería pasible de responsabilidad penal, según el caso, por algunos de los siguientes delitos: “omisión contumacial de los deberes del cargo” (artículo 164 del Código Penal), cuya pena oscila entre 3 y 18 meses de prisión; “abuso de funciones” (artículo 162 C.P.), cuya pena se sitúa entre 3 y 24 meses de prisión e inhabilitación especial de 2 a 6 años; “omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos” (artículo 177 C.P.), cuya pena varía entre 3 meses a dos años de suspensión; “encubrimiento” (artículo 197 C.P.), cuyo mínimo es de 3 meses de prisión y su máximo es de 10 años de penitenciaría.

125. Sin perjuicio de las consecuencias penales, mencionadas a título ilustrativo, el funcionario podría enfrentar en vía disciplinaria un procedimiento del que podría derivar su destitución, o en el más leve de los casos, la suspensión sin goce de sueldo por un período de hasta seis meses de duración.

Respuesta al párrafo 20 (a – d) de la lista de cuestiones

126. a) El Estado reconoce que no se imparten cursos regulares y específicos que incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la Convención internacional sobre desapariciones forzadas que capaciten y formen en esta materia al personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, personal médico así como funcionarios y demás personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad,

127. b) Como ha sido mencionado en el Informe inicial del Estado uruguayo, el CEJU conjuntamente con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio Público y Fiscal y el Poder Judicial han diseñado un programa permanente de capacitación para operadores de la Administración de Justicia.

128. No obstante ello debe informarse que el gobierno uruguayo a través del Ministerio de Educación y Cultura ha decidido recientemente retirar de dicho Centro de Estudios

Judiciales a su representante por discrepancias sobre la conducción de los cursos de formación de los magistrados por parte del CEJU.

129. Por esa razón, en tanto no se generen los espacios de diálogo que contemplen los distintos puntos de vista de los actores llamados legalmente a conducir el CEJU en un tema de tanta trascendencia, el MEC ha decidido retirar provisoriamente su representación del Consejo Directivo del CEJU.

130. c) La formación brindada al personal policial no incluye el estudio de la Convención Internacional aunque cuenta con mecanismos de previsión de este crimen, al ser impartida en los cursos la ya mencionada ley de procedimiento policial.

131. d) Como fuera informado oportunamente al Comité, la Convención Internacional no se encuentra en la currícula del personal que desempeña funciones en centros de privación de libertad. No obstante esto, las cuatro materias mencionadas en el Informe Inicial (Legislación Penitenciaria, Práctica Penitenciaria, Técnica Policial y Derechos Humanos) tienen por objetivo la prevención de este crimen mediante el aprendizaje y la aplicación de la normativa nacional vigente.

Respuesta al párrafo 21 de la lista de cuestiones

132. Como fuera informado anteriormente, la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas tiene aplicabilidad directa en el orden jurídico uruguayo, por lo tanto se incorpora la amplia definición de víctima recogida en dicho instrumento internacional.

133. Como fuera informado al Comité, el Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal (CPP) se encuentra a estudio del Parlamento. En días pasados ha sido manifestado públicamente, por parte de representantes del gobierno, la voluntad del Estado por su pronta entrada en vigor.

134. La legislación vigente (ley 18.026) no define a la víctima aunque si establece su derecho y el de sus familiares a la participación en el proceso legal y su derecho a recibir reparaciones por parte del Estado (arts. 13 y 14 respectivamente).

135. Por su parte el mencionado proyecto de Código Procesal Penal si contiene consideraciones y artículos específicos respecto a las víctimas. Tanto en su exposición de motivos como en el capítulo IV, llamado "Los Sujetos Procesales", del título II.

136. La sección c) de la Exposición de Motivos del referido proyecto de CPP reconoce a la víctima como la gran ausente, en materia de derechos reconocidos, en el actual CPP. Asimismo indica que el actual proyecto se encarga de revertir esta situación y ha procurado maximizar las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones en armonía con los principios básicos del sistema acusatorios.

137. El proyecto incluye un catálogo de derechos en su artículo 84, con una definición específica de quienes son contemplados como víctimas, incluyendo las facultades que específicamente se les acuerdan (arts. 82 y 83).

Respuesta al párrafo 22 de la lista de cuestiones

138. No existe ninguna disposición legal que permita declarar ausente por desaparición forzada mas allá de los supuestos previstos por la ley 17.894, que en su artículo 1 permite seguir incluyendo a los casos que actualmente investiga la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz y que sean confirmados como casos de desapariciones forzadas. Todo ello previa resolución del Poder Ejecutivo.

139. Sin ser dentro de esta hipótesis, en el caso en que se configurara una desaparición forzada al amparo de la ley 18.026, la declaración de ausencia, en caso de resultar

necesaria, deberá tramitarse de conformidad al proceso judicial dispuesto por el Código Civil en su título IV, Capítulos I, II y III.

Respuesta al párrafo 23 de la lista de cuestiones

140. La hipótesis referida queda actualmente comprendida en los tipos penales previstos en los arts. 281, 282 y 283 del nuestro Código Penal, habida cuenta de que los referidos artículos refieren a los delitos de privación de libertad (art. 281), circunstancias agravantes especiales y muy especiales que pueden llevar la pena de un mínimo de seis años a un máximo de doce años de penitenciaría (art. 282), sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o curadores.

141. Todo ello sin perjuicio que tales hipótesis delictivas concurren con otras relacionadas con la suposición y de la supresión de estado civil (art. 258 al 262 del actual Código Penal).

Respuesta al párrafo 24 de la lista de cuestiones

142. Sí, existen acciones en el Código Civil como la impugnación de afiliación. Asimismo existen medidas similares en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

143. El menor con capacidad de discernimiento en el Uruguay es oído en los procedimientos de adopción, debe tenerse presente que la ratificación del Uruguay de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha incorporado en nuestro ordenamiento el principio del interés superior del niño.
